

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CI — MES IV

Caracas: jueves 7 de febrero de 1974

Número 30.324

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.586, por el cual se dicta el Reglamento del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas.

Decreto N° 1.596, por el cual se declara día de duelo oficial el 8 de febrero de 1974, día de las exequias del difunto Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay ante el Gobierno de Venezuela, Excelentísimo Señor Profesor Hugo Fernández Artucio.

Decreto N° 1.597, por el cual se autoriza el funcionamiento de la Universidad Avila, asociación civil sin fines de lucro, con características de una institución de educación superior.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se crean las Comisiones Consultivas que tendrán por objeto asesorar en los estudios relativos a la agricultura e industria nacional, la cual estará integrada por los miembros que en ella se expresan.

Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se abre al tráfico aéreo interno el campo de aterrizaje Clase "D" denominado "Hato El Caimán", construido en terrenos de su propiedad y ubicado en el Municipio Guanare, Distrito Guanare del Estado Portuguesa.

Consejo Supremo Electoral

Resolución por la cual se dispone proclamar como Senadores y Diputados Adicionales al Congreso Nacional para el periodo constitucional 1974-1979, a los ciudadanos que en ella se expresan.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 1.586 - 30 DE ENERO DE 1974

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreto:

el siguiente:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

CAPITULO I

De las funciones del Instituto y de su organización.

Artículo 1° — El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas cumplirá las siguientes funciones:

- Realizar la investigación básica necesaria a fin de contribuir al avance del conocimiento científico.
- Realizar investigación aplicada, investigación y desarrollo tecnológicos y cualesquiera otras actividades necesarias para asegurar la utilización de la ciencia y de la tecnología en el desarrollo nacional.
- Realizar, como centro de capacitación avanzada, actividades educativas para graduados relacionadas con sus áreas de investigación, y otorgar los correspondientes títulos académicos de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos.
- Prestar servicios de documentación e información científica y tecnológica.
- Realizar, en materia científica y tecnológica, labores de consulta, de asesoría y de prestación de servicios relacionadas con sus áreas de investigación.

f) Servir de organismo de consulta del Ejecutivo Nacional en las materias de su competencia.

g) Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 2° — Las áreas generales de investigación del Instituto serán los diversos campos de las ciencias biológicas, físicas, matemáticas y químicas, así como las distintas ramas de las ciencias médicas, de la ingeniería y de las demás tecnologías.

Artículo 3° — Los laboratorios de investigación de las diferentes áreas podrán ser agrupados en centros o departamentos.

La organización de las unidades de investigación se hará teniendo en cuenta los objetivos del Instituto y la afinidad de sus diversos laboratorios.

Las modalidades organizativas de las unidades de investigación y sus dependencias serán establecidas conforme a las previsiones del Estatuto y de este reglamento.

Artículo 4° — El Instituto dispondrá de las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines. La organización, competencia y funcionamiento de las mismas serán determinados conforme a las previsiones del Estatuto y de este reglamento.

Artículo 5° — El Consejo Directivo podrá establecer dependencias regionales, a cargo de un director, con la competencia que juzgue necesaria.

Artículo 6° — La dirección de las dependencias regionales, de los centros o departamentos de investigación y los demás cargos de rango equivalente serán ejercidos por investigadores del Instituto. Dichos cargos serán de libre nombramiento y remoción del Director, oída la opinión del Consejo Directivo. Para el nombramiento el Director podrá consultar a los investigadores que formen parte de las respectivas unidades.

Artículo 7° — El Director será designado por el Ejecutivo Nacional, de entre los investigadores del Instituto que llenen los requisitos exigidos por el artículo 12 del Estatuto, previo el asesoramiento de la Asamblea de Investigadores. La Asamblea deberá emitir su opinión, en la forma que le sea requerida, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud correspondiente.

Al emitir su opinión la Asamblea podrá exponer, además, las observaciones y consideraciones que estime pertinentes.

Artículo 8° — El informe que el Director debe presentar anualmente al Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 13, letra j) del Estatuto, consistirá en una descripción de las actividades del Instituto durante el período correspondiente.

Sometido dicho informe al conocimiento del Consejo Directivo y de la Asamblea de Investigadores, se entenderá aprobado cuando no se le hicieren observaciones o cuando, formuladas éstas, el Director justificase los puntos objetados o realizase las correcciones del caso.

El informe se entenderá igualmente aprobado cuando el texto de las observaciones formuladas por alguno de los miembros del Consejo Directivo o de la Asamblea de Investigadores se remita al Ejecutivo Nacional como anexo del informe.

Artículo 9.º — La participación de los investigadores en programas de investigación comprendidos dentro de los planes del Instituto y financiados con fondos, aportes, subvenciones o donaciones de otras personas naturales o jurídicas requerirá la autorización del Consejo Directivo.

Artículo 10.º — Las donaciones hechas al Instituto no conferirán derecho alguno al donante para intervenir en la administración de los bienes o derechos donados. Quedan a salvo las facultades de supervisión y control que se reserve el donante.

Artículo 11.º — El Consejo Directivo sólo podrá otorgar la autorización a que se refiere el artículo 29 del Estatuto para la realización de labores docentes fuera del Instituto, y a tal efecto establecerá un máximo de horas de docencia.

Artículo 12.º — El Instituto podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para que su personal científico pueda prestar servicios compatibles con sus funciones. El Instituto destinará un porcentaje de lo percibido por este concepto para bonificar al personal que intervenga en la prestación de esos servicios.

Artículo 13.º — El Instituto pagará a su personal científico una bonificación especial por las horas de docencia que imparta en la institución.

CAPITULO II

De la Asamblea de Investigadores

Artículo 14.º — La Asamblea de Investigadores estará constituida por el Director del Instituto, quien la presidirá, y por todos los investigadores titulares, asociados y eméritos del Instituto.

Artículo 15.º — La asistencia a la Asamblea de Investigadores es obligatoria para todos sus integrantes. La convocatoria a la Asamblea de Investigadores se hará por el Director del Instituto con siete días de anticipación, por lo menos, al día de la Asamblea. Si no se reunieren las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea presentes en el país, el Director publicará una segunda convocatoria con siete días de anticipación, por lo menos, al día de la reunión.

Artículo 16.º — Las decisiones de la Asamblea de Investigadores se adoptarán mediante consenso o, en su defecto, por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes.

La votación en la Asamblea de Investigadores será pública. Sin embargo, la votación será secreta cuando así lo acuerde la Asamblea.

CAPITULO III

Del Centro de Estudios Avanzados

Artículo 17.º — El Centro de Estudios Avanzados tiene por objeto proporcionar educación de postgrado y capacitación avanzada en las diversas áreas de investigación del Instituto, a fin de preparar investigadores en ciencia básica y aplicada así como docentes a nivel superior.

Artículo 18.º — El Centro de Estudios Avanzados tendrá un decano, un vicedecano y una comisión de estudios, así como las unidades docentes, técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El decano y el vicedecano deberán ser investigadores del Instituto y de relevantes méritos científicos y docentes. Serán de libre nombramiento del Director, oída la opinión del Consejo Directivo y de la Asamblea de Investigadores. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser nombrados nuevamente para sucesivos periodos y tendrán los deberes y atribuciones que les señalen los reglamentos.

Artículo 19.º — La comisión de estudios estará integrada por el decano del Centro, quien la presidirá, por el vicedecano y por tres miembros principales y tres suplentes, que deberán ser investigadores del Instituto y de libre nombramiento del Director, oída la opinión del Consejo Directivo y de la Asamblea de Investiga-

dores. Los miembros principales y sus suplentes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser nombrados nuevamente para sucesivos periodos.

La comisión tendrá las atribuciones que le señalen los reglamentos.

Artículo 20.º — El Centro de Estudios Avanzados podrá recibir en calidad de estudiantes, a becarios del Instituto o de otros organismos o instituciones. Para el ingreso de los becarios a los laboratorios se requerirá la opinión favorable del Jefe del Centro o Departamento correspondiente.

CAPITULO IV

Del Centro Tecnológico

Artículo 21.º — El Centro Tecnológico tendrá por objeto contribuir a satisfacer las necesidades de investigación y de innovaciones tecnológicas que requiera el desarrollo nacional. A tal fin, el Centro cumplirá las siguientes funciones:

a) Promover la investigación aplicada, la investigación y desarrollo tecnológicos y cualesquiera otras actividades que realice el Instituto relacionadas con el objeto del Centro.

b) Coordinar y evaluar periódicamente las actividades de las unidades de investigación encargadas de programas o proyectos específicos de investigación aplicada o de investigación y desarrollo tecnológicos.

c) Evaluar las posibilidades del Instituto en materia de investigación aplicada y de investigación y desarrollo tecnológicos.

d) Servir de órgano de enlace, conforme a las instrucciones del Director del Instituto, con las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que requieran los servicios del Instituto en materia de investigación aplicada e investigación y desarrollo tecnológicos.

e) Servir de órgano de enlace, conforme a las instrucciones del Director del Instituto, con los organismos nacionales, internacionales y extranjeros que tengan fines similares a los del Centro.

f) Las demás que le señalen el Director del Instituto, el Consejo Directivo y los reglamentos.

Artículo 22.º — El Centro tendrá un jefe, un adjunto y una comisión de tecnología, así como las unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El jefe y el adjunto deberán ser investigadores de méritos relevantes, serán de libre nombramiento y remoción del Director, oída la opinión del Consejo Directivo, y tendrán los deberes y atribuciones que les señalen los reglamentos.

Artículo 23.º — La comisión de tecnología estará integrada por el jefe del Centro, quien la presidirá, el adjunto y tres miembros principales y tres suplentes de libre nombramiento y remoción del Director, oída la opinión del Consejo Directivo.

La comisión tendrá las atribuciones que le señalen el Director del Instituto, el Consejo Directivo y los reglamentos.

CAPITULO V

De los investigadores

SECCION PRIMERA

Del ingreso y clasificación de los investigadores

Artículo 24.º — A quien ingrese al personal del Instituto como investigador titular o asociado se le extenderá un nombramiento provisional por un año, al final del cual podrá hacerse el nombramiento definitivo.

Un vez efectuado el nombramiento definitivo el tiempo ininterrumpido que haya transcurrido como investigador con nombramiento provisional será computado para todos los efectos de su antigüedad.

Para el ingreso de los investigadores a los laboratorios se requerirá la opinión favorable del jefe del Centro o Departamento correspondiente.

Artículo 25. — El Instituto podrá contratar investigadores de relevantes méritos científicos para prestar servicios por períodos determinados con el carácter de investigadores invitados.

Cuando un investigador invitado hubiere prestado al Instituto servicios ininterrumpidos a dedicación integral, durante un año, por lo menos, y fuese incorporado al personal científico, los años de servicios prestados como contratado le serán reconocidos por el Instituto a los efectos de la antigüedad.

Artículo 26. — Los investigadores invitados que llenen los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Estatuto se considerarán investigadores temporales.

Artículo 27. — Los investigadores a que se refiere la letra a) del artículo 22 del Estatuto se denominarán investigadores titulares.

Para ser nombrado investigador titular se requerirá:

a) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Estatuto.

b) Haber permanecido, por lo menos, un año en la categoría de investigador asociado titular o en una categoría equivalente.

c) Haber demostrado suficientemente su capacidad para realizar investigación original en forma autónoma e independiente, solo o como integrante de un equipo de investigación.

d) Haber aportado al conocimiento humano contribuciones originales de importancia, que lo acrediten a nivel internacional como experto en su especialidad.

e) Haber cumplido labores de docencia propias de su especialidad.

f) Haber dado pruebas de espíritu de colaboración con el Instituto.

Artículo 28. — Los investigadores asociados a que se refiere la letra b) del artículo 22 del Estatuto se agruparán en cuatro categorías, que respectivamente, en orden ascendente, corresponden a cargos de nivel superior:

- a) investigador asociado I
- b) investigador asociado II
- c) investigador asociado III
- d) investigador asociado titular.

Artículo 29. — Para ser nombrado investigador asociado I se requerirá:

a) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Estatuto.

b) Haber finalizado con éxito cursos de postgrado organizados por el Instituto, o por instituciones de enseñanza superior de reconocido prestigio, o haber realizado estudios que le proporcionen la formación necesaria para iniciar en una determinada especialidad sus actividades de investigación.

c) Poseer cualidades intelectuales y morales que lo capaciten para seguir la carrera científica.

d) Haber cumplido labores de docencia propias de su especialidad.

e) Haber dado pruebas de espíritu de colaboración con el Instituto.

Artículo 30. — Para ser nombrado investigador asociado II se requerirá:

a) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Estatuto.

b) Haber permanecido tres años en la categoría de investigador asociado I o en una clasificación equivalente.

c) Haber realizado como investigador asociado I, o en una clasificación equivalente, una valiosa labor de investigación, solo ó como integrante de un grupo de investigación, para cuya apreciación se deberá examinar la calidad y significación de los trabajos realizados.

d) Haber cumplido labores de docencia propias de su especialidad.

e) Haber dado pruebas de espíritu de colaboración con el Instituto.

Artículo 31. — Para ser nombrado investigador asociado III se requerirá:

a) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Estatuto.

b) Haber permanecido tres años en la categoría de investigador asociado II o en una clasificación equivalente.

c) Haber realizado como investigador asociado II, o en una clasificación equivalente, una valiosa labor de investigación en forma autónoma, sólo o como integrante de un grupo de investigación, para cuya apreciación se deberá examinar la calidad y significación de los trabajos realizados, así como la continuidad de la labor.

d) Haber cumplido labores de docencia propias de su especialidad.

e) Haber dado pruebas de espíritu de colaboración con el Instituto.

Artículo 32. — Para ser nombrado investigador asociado titular se requerirá:

a) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Estatuto.

b) Haber permanecido ininterrumpidamente tres años en la categoría de Investigador asociado III o en una clasificación equivalente.

c) Haber realizado como investigador asociado III, una valiosa, continua y original labor de investigación en forma autónoma, solo o como integrante de un grupo de investigación, que lo acredite, a juicio de la comisión clasificadora y del Consejo Directivo, como experto en su especialidad.

d) Haber cumplido labores de docencia propias de su especialidad.

e) Haber dado pruebas de espíritu de colaboración con el Instituto.

SECCION SEGUNDA

De la comisión clasificadora y de los ascensos

Artículo 33. — En el Instituto existirá una comisión clasificadora para asesorar a los órganos competentes del mismo en el nombramiento y ascenso de los investigadores y en la evaluación de la labor realizada por éstos. La comisión clasificadora estará integrada por el Director del Instituto, quien la presidirá, y por cuatro miembros principales y cuatro suplentes de los cuales, por lo menos, dos principales y dos suplentes deberán ser investigadores titulares y los restantes podrán ser investigadores asociados III o asociados titulares.

Los miembros titulares y suplentes serán designados por la Asamblea de Investigadores, durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados nuevamente para subsiguientes períodos.

El Subdirector ejercerá las funciones del Director ante la comisión clasificadora en los casos en que éste así lo decida y ordinariamente asistirá a las reuniones de la comisión con derecho a voz.

Artículo 34. — La comisión clasificadora invitará para que participen en sus deliberaciones, con el carácter de asesores, al decano del Centro de Estudios Avanzados o al jefe del Centro Tecnológico cuando se trate del nombramiento, ascenso de categoría o evaluación de los investigadores relacionados con las actividades de estos centros.

La comisión, cuando lo juzgue conveniente, podrá solicitar el asesoramiento de personas de reconocido prestigio, de dentro o fuera del Instituto.

Artículo 35. — La comisión clasificadora sesionará con la presencia del Director y cuatro de sus miembros. Sin embargo, si luego de dos convocatorias no se lograra

el *quorum* mencionado, sesionará válidamente con la presencia del Director y dos de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. La votación deberá ser hecha en forma individual y razonada. En caso de empate el Director decidirá.

En caso de ausencia de los principales, los suplentes serán convocados en el orden de su designación.

Artículo 36. — A los fines del nombramiento o ascenso de los investigadores, el superior inmediato o la comisión de estudios del Centro de Estudios Avanzados, según los casos, informará circunstanciadamente a la comisión clasificadora, en la oportunidad que corresponda, conforme al artículo 39 de este Reglamento, si el interesado cumple con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

La opinión del superior inmediato deberá ser tramitada a través del jefe del Centro o Departamento respectivo, quien también emitirá su opinión sobre el nombramiento o ascenso.

Artículo 37. — La comisión clasificadora considerará las opiniones a que se refiere el artículo anterior y emitirá la suya en un informe circunstanciado sobre si el interesado cumple con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Artículo 38. — Para emitir su opinión sobre el nombramiento de investigadores titulares, o ascenso a esta categoría, la comisión clasificadora deberá obtener la opinión confidencial escrita de cinco investigadores, por lo menos, que no sean miembros del personal científico del Instituto y que tengan reconocida trayectoria científica y elevadas cualidades morales, acerca del investigador asociado de que se trate, la importancia de su obra científica y las razones que tienen para considerarlo merecedor del cargo de investigador titular.

Artículo 39. — Los ascensos de los investigadores asociados I, II y III a la categoría superior correspondiente serán considerados a los tres años después de la incorporación a la respectiva categoría, salvo que el investigador hubiese sido ubicado en un paso superior al inicial de la escala del cargo. En este supuesto el ascenso será considerado al año o a los dos años, según el caso.

El caso de los investigadores asociados III que no hubieren ascendido en su oportunidad a asociados titulares podrá ser reconsiderado por el Instituto en dos oportunidades dentro de los cuatro años siguientes.

El ascenso de investigador asociado titular a investigador titular podrá ser considerado al año de su incorporación a esta categoría y, si no se produjera el ascenso, en cualquier tiempo y oportunidad posterior cuantas veces sea solicitado.

Artículo 40. — Cuando un investigador hubiere realizado una labor de investigación excepcional podrá ascender de una categoría a otra o de un paso a otro de la escala del cargo sin necesidad de que cumpla el tiempo mínimo requerido por los reglamentos.

Para el ascenso a que se refiere este artículo será necesaria la opinión favorable de la comisión clasificadora, e igualmente la opinión favorable, dada por escrito, de cinco investigadores, por lo menos, que no formen parte del personal científico del Instituto y de reconocida trayectoria científica y elevadas cualidades morales.

SECCION TERCERA De los Deberes

Artículo 41. — Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos, son deberes propios de los cargos de investigadores titulares y asociados los siguientes:

a) Realizar, en el caso del investigador asociado I, una valiosa labor de investigación en el lapso de tres años después de su incorporación en esta categoría, salvo que hubiese sido ubicado en un paso superior al inicial

de la escala del cargo. En este supuesto la labor de investigación deberá realizarse dentro del año o de los dos años, según el caso.

b) Realizar, en el caso del investigador asociado II, una valiosa labor de investigación en forma autónoma, en el lapso de tres años después de su incorporación en esta categoría, salvo que hubiese sido ubicado en un paso superior al inicial de la escala del cargo. En este supuesto la labor de investigación deberá realizarse dentro del año o de los dos años, según el caso.

c) Realizar en el caso del investigador asociado III, una valiosa y continua labor de investigación en forma autónoma que lo acredite como experto en un campo determinado de su especialidad, que deberá efectuarse en el lapso de tres años después de su incorporación a esta categoría, salvo que hubiese sido ubicado en un paso superior al inicial de la escala del cargo. En este supuesto la labor de investigación deberá realizarse dentro del año o de los años, según el caso. Vencidos estos lapsos el Instituto podrá conceder una prórroga hasta por cuatro años.

d) Realizar, en el caso del investigador asociado titular, una valiosa, continua, y original labor de investigación en forma autónoma que lo acredite como experto en su especialidad.

e) Realizar, en el caso del investigador titular, una valiosa, continua, y original labor de investigación en forma autónoma e independiente que lo acredite a nivel internacional como experto en su especialidad.

f) Cumplir labores de docencia propias de su especialidad y las que le asigne el órgano competente.

g) Realizar las labores de consulta, de asesoría y de prestación de servicios científicos y tecnológicos que le asigne el órgano competente.

h) Poner en conocimiento inmediato del Instituto los resultados que pueden ser objeto de propiedad industrial o derechos de autor.

i) Dedicarse exclusivamente a su trabajo para el Instituto, salvo la excepción prevista en el artículo 29 del Estatuto.

j) Asistir a la Asamblea de Investigadores, a los actos académicos y a las reuniones científicas del Instituto para los cuales sean convocados por las autoridades del Instituto.

A fin de apreciar los extremos a que se contraen los apartes a), b), c), d) y e) de este artículo, los órganos competentes del Instituto, al analizar los trabajos realizados por el investigador deberán tomar muy en cuenta la calidad, significación y continuidad de la investigación.

Artículo 42. — Cuando así se justifique el Consejo Directivo, a solicitud del interesado o del superior inmediato, podrá acordar a los investigadores asociados I y II una prórroga de un año para el cumplimiento de lo establecido en los apartes a) y b) del artículo anterior.

SECCION CUARTA

De la estabilidad y del procedimiento disciplinario

Artículo 43. — Los investigadores gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser removidos por los motivos contemplados en el Estatuto, en concordancia con este reglamento y con las leyes especiales aplicables.

Artículo 44. — En los casos de supresión de laboratorios como consecuencia de limitaciones financieras o presupuestarias, de cambios en la organización administrativa, de modificación de los programas de investigación o de los servicios, el Instituto deberá reubicar, en otras dependencias del mismo, a los investigadores titulares o asociados titulares que presten sus servicios en dichos laboratorios y que así lo soliciten.

Artículo 45. — El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de investigador dará lugar a la remoción prevista en el artículo 31 del Estatuto, en concordancia con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 46.—En los casos previstos en el artículo 31 del Estatuto el órgano competente procederá a instruir el expediente respectivo, con notificación al interesado, para lo cual abrirá la correspondiente averiguación administrativa, que deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez, si fuere necesario.

A los fines de la averiguación administrativa prevista en este artículo, el Consejo Directivo podrá designar en cada caso una comisión sustanciadora, integrada por tres investigadores titulares o asociados titulares, quienes estarán obligados a acentar el nombramiento, salvo las excusas de ley.

Artículo 47.—El expediente administrativo contendrá las declaraciones del investigador sujeto a averiguación, las actuaciones practicadas a instancia de éste o del Instituto y en general todo el material probatorio para hacer constar los hechos y las circunstancias que puedan influir en la calificación de la falta.

Cuando se trate de averiguar hechos ocurridos fuera del territorio de la República, el término de la distancia se computará a razón de un día por cada doscientos kilómetros.

Artículo 48.—La decisión se notificará por escrito al interesado y en caso de remoción indicará la causal del artículo 31 del Estatuto en que se fundamenta.

El órgano competente para aplicar la sanción tendrá en cuenta la labor realizada por el investigador durante su carrera científica.

Artículo 49.—En los casos en que el investigador incurriere en falta que no acarree remoción, el órgano competente para imponer la sanción aplicará el procedimiento previsto en las normas legales y reglamentarias correspondientes.

SECCION QUINTA

De las licencias o permisos a los investigadores para la realización de actividades científicas en otras instituciones

Artículo 50.—El Consejo Directivo podrá otorgar licencias, con o sin goce de sueldo, para la realización de actividades estrictamente científicas en otras instituciones, como un reconocimiento a la trayectoria del investigador y siempre que la ausencia de éste no obstaculice el buen funcionamiento del Instituto.

El interesado formulará por escrito la solicitud correspondiente, previa conformidad del superior inmediato y del jefe del centro o departamento respectivo.

El disfrute de esta licencia no altera la situación de servicio activo.

Artículo 51.—Para tener derecho a licencia con goce de sueldo se requerirá un mínimo de tres años de servicios ininterrumpidos prestados al Instituto como investigador, salvo que, a juicio de la comisión clasificadora, pueda otorgarse antes.

Artículo 52.—Las licencias con goce de sueldo se concederán por un máximo de duración de dos meses por cada año de servicio ininterrumpidos prestados al Instituto, sin que en ningún caso el tiempo total de licencia pueda exceder de un año.

Artículo 53.—La licencia sin goce de sueldo tendrá un máximo de duración de un año prorrogable, a juicio del Consejo Directivo, cuando así se justifique.

CAPITULO VI

De la previsión social del personal científico

Artículo 54.—Los investigadores titulares o asociados que hayan cumplido veinte años de servicios al Instituto y tengan sesenta o más años de edad o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido treinta años de servicio en el Instituto serán jubilados por el Consejo Directivo con goce total de sueldo. Si el investigador titular o asociado se inhabilitare se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto.

Artículo 55.—A los efectos de la jubilación, el Consejo Directivo podrá reconocer los años de servicio de su personal científico en universidades, institutos y otros organismos de investigación.

Artículo 56.—El Consejo Directivo podrá autorizar la continuación en el servicio por sobre los límites establecidos en el artículo 54, cuando se trate de investigadores titulares o asociados cuya permanencia en el servicio sea de comprobada utilidad.

Artículo 57.—El Consejo Directivo establecerá la pensión de sobrevivientes para los casos de fallecimiento de miembros de su personal científico.

Artículo 58.—El Consejo Directivo establecerá los sistemas de previsión que permitan cubrir riesgos de enfermedad y muerte del personal científico.

CAPITULO VII

De los miembros eméritos y honorarios

Artículo 59.—El Consejo Directivo podrá designar investigadores eméritos del Instituto a aquellas personas propuestas por la Asamblea de Investigadores que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 37 del Estatuto.

Artículo 60.—Los investigadores eméritos podrán continuar realizando sus labores de investigación en el Instituto, a solicitud de los investigadores miembros de la respectiva unidad de investigación y aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 61.—El Consejo Directivo podrá designar miembros honorarios del Instituto a aquellas personas propuestas por la Asamblea de Investigadores que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 36 del Estatuto.

Artículo 62.—Cuando se trate de apreciar el mérito de la labor científica de un candidato a miembro honorario, la proposición de la Asamblea deberá estar acompañada de la opinión de la comisión clasificadora.

CAPITULO VIII

De los profesionales asociados de investigación y de los colaboradores visitantes

Artículo 63.—El Instituto tendrá los cargos de profesionales asociados de investigación que sean necesarios. Para ser profesional asociado de investigación se requerirá:

- a) Tener título de una institución de educación superior.
- b) Haber participado directamente durante tres años ininterrumpidos, por lo menos, en la ejecución de actividades de investigación científica o tecnológica, o de desarrollo tecnológico, y en la interpretación y evaluación de sus resultados.
- c) Poseer elevadas cualidades morales.
- d) Poseer sentido de organización y de colaboración e interés por la enseñanza.

El Consejo Directivo, oída la opinión de la comisión clasificadora, establecerá las denominaciones y grados de los cargos en atención al nivel académico del profesional, a los años de experiencia y a la complejidad de la actividad.

La comisión clasificadora asesorará al Director y al Consejo Directivo en el nombramiento, ascenso y evaluación de los profesionales asociados de investigación.

El cargo de profesional asociado de investigación será a dedicación integral, salvo lo previsto en el artículo 11 de este reglamento.

Los profesionales asociados de investigación gozarán de los beneficios del sistema de previsión social del personal científico en todos los aspectos que sean aplicables a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 64.—El Instituto podrá aceptar por contrato y previa opinión favorable de la comisión clasificadora, en calidad de colaboradores visitantes, a miembros de otros organismos o institutos que así lo soliciten, a fin de que participen, por tiempo determinado, en las actividades del Instituto.

El ingreso de los colaboradores visitantes a los laboratorios se tramitará a través del jefe de centro o departamento respectivo, quien deberá emitir su opinión.

CAPITULO IX
Disposición final

Artículo 65.—Se consideran de servicio o de empresa los descubrimientos, invenciones, mejoras e innovaciones, de productos, procedimientos, medios y sistemas, hechos por el personal del Instituto. La propiedad de tales realizaciones, por la misma naturaleza del Instituto, corresponde a éste. El Centro Tecnológico, conforme a las instrucciones del Director del Instituto, se encargará de realizar las gestiones necesarias para la obtención y documentación de las respectivas patentes y demás derechos.

Cuando el Instituto obtuviere ingresos por la explotación de patentes y otros derechos, las personas que hubieren logrado o participado en el logro de la realización correspondiente, percibirán, en la medida de su participación, una cantidad que fijará equitativamente el Consejo Directivo. En todo caso el Instituto dará a conocer el nombre de las personas a cuyo esfuerzo y talento se deban las realizaciones.

CAPITULO X
Disposiciones transitorias

Artículo 66.—Los investigadores asociados II que tuvieran vencido el plazo a que se refiere el aparte b) del artículo 41 de este reglamento dispondrán de un año adicional, contado a partir de la vigencia del presente reglamento, para el cumplimiento de lo previsto en la citada disposición.

Artículo 67.—El Director, con la aprobación del Consejo Directivo, tomando en consideración los expedientes académicos elaborados por la comisión clasificadora, nombrará, dentro del mes siguiente a la promulgación del presente reglamento, investigadores asociados titulares a aquellos investigadores asociados III que reúnan los requisitos establecidos en este reglamento.

Los investigadores asociados III con menos de 3 años en esta categoría o con más de 3 años pero que no reúnan las condiciones para ser investigadores asociados titulares, podrán gozar de las prórrogas previstas en la letra c) del artículo 41 de este reglamento.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro. — Año 164° de la Independencia y 115° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

J. J. MAYZ LYON.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

RODOLFO JOSÉ CÁRDENAS.

DECRETO NUMERO 1.596 — 7 DE FEBRERO DE 1974

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que ha fallecido en Caracas el Excelentísimo Señor Profesor Hugo Fernández Artucio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay ante el Gobierno de Venezuela.

Decreta:

Artículo 1°—Las exequias del difunto Embajador tendrán lugar el 8 de febrero de 1974.

Artículo 2°—Se declara día de duelo oficial el mencionado 8 de febrero de 1974.

Artículo 3°—Las honras fúnebres serán presididas por el Ministro de Relaciones Exteriores y se tributarán al extinto los honores militares correspondientes.

Artículo 4°—El Gobierno de Venezuela expresará al de la República Oriental del Uruguay su pena por el fallecimiento del Excelentísimo Señor Profesor Fernández Artucio.

Artículo 5°—Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Relaciones Exteriores y de la Defensa cuidarán de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — Año 164° de la Independencia y 115° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ARÍSTIDES CALVANI.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

GUSTAVO PARDI DÁVILA.

DECRETO NUMERO 1.597 — 7 DE FEBRERO DE 1974

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

(En uso de la atribución que le confiere el ordinal 22 del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Universidades, oída la opinión favorable del Consejo Nacional de Universidades,

Decreta:

Artículo 1°—Se autoriza el funcionamiento de la Universidad Avila, asociación civil sin fines de lucro, con características de una institución de educación superior.

Artículo 2°—La Universidad Avila tendrá los siguientes Cursos y Facultades aprobados por el Consejo Nacional de Universidades: Curso del Ciclo Básico Superior y las Facultades de Ingeniería, de Economía y Administración y de Arquitectura.

Artículo 3°—La Universidad Avila podrá tener otras Facultades, Escuelas e Institutos que autorice el Consejo Nacional de Universidades de conformidad con la Ley y previo cumplimiento de los requisitos y recomendaciones señalados por dicho Cuerpo.

Artículo 4°—El Ministro de Educación quedará encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — Año 164° de la Independencia y 115° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA

República de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección de Economía y Estadística Agropecuaria. — Número 40. — Caracas, 29 de enero de 1974. — 164° y 115°

Resuelto:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución conjunta del Ministerio de Fomento, Dirección de Industrias N° 660 y el Ministerio de Agricultura y Cría, Dirección